**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | Verbal de responsabilidad civil |
| DEMANDANTE | Silvio Manuel España Solano y Otros |
| DEMANDADO | Sandra Xiomara Moros Espinosa y otros |
| RADICADO | 05 697 31 12 001 2022-00015 00 |
| INSTANCIA | Primera |
| ASUNTO | Admite demanda |
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio N° 065 |

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Silvio Manuel España Solano y otros, en contra de Sandra Xiomara Moros Espinosa y otros Ahora bien, el Despacho encuentra que una vez subsanados los defectos advertidos en el auto inadmisorio, las peticiones reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 368 y ss del CGP, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. ADMÍTIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por SILVIO MANUEL ESPAÑA SOLANO, LEDA ESTHER FLÓREZ SINNING, SILVIA ELENA ESPAÑA FLÓREZ y ALEXIS CENTENO FLÓREZ, en contra de SANDRA XIOMARA MOROS ESPINOSA, ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S OTG, ELITE TRANSPORT S.A.S, AGENCIA DE VIAJES FUENTES DEL CARIBE S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**SEGUNDO**. Este auto se notificará personalmente a las demandadas, en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

**TERCERO**. Se le concede el término de veinte (20) días a la parte demandada para que se pronuncie y proponga las excepciones que considere pertinentes, conforme a las pautas señaladas en el numeral anterior.

**CUARTO.** Teniendo en cuenta que los demandantes han manifestado que no cuentan con la capacidad económica para sufragar los costos y gastos del proceso, petición que se entiende elevada bajo la gravedad del juramento, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código General del Proceso, concederá el amparo de pobreza a los demandados, por lo que no estarán obligados a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios al auxiliar de la justicia ni tampoco serán condenados en costas.

**QUINTO.** Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, conforme a lo establecido por el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda, en el certificado de Registro mercantil en los establecimientos de comercio denominados ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S - OTG, ELITE TRANSPORT S.A.S, AGENCIA DE VIAJES FUENTES DEL CARIBE S.A.S y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. Por Secretaría oficiese a la Cámara de Comercio correspondiente para materializar las cautelas.

Igualmente con fundamento en la misma normatividad, se ordena el registro de la demanda en el vehículo de placa USA 250 de propiedad de la señora SANDRA XIOMARA MOROS ESPINOSA. Oficiese a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Chía Cundinamarca.

**SEXTO.** Se reconoce personería al **Dr. OSCAR ERNESTO MEJÍA DÍAZ** para que represente a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**

***JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)***

*El anterior auto se notificó por Estados N°009 hoy a las 8:00 a. m.*
*El Santuario 7 de febrero* ***del año _2022***_____

GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

*Secretario*